

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
No. **11001-31-10-022-2021-00113-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del señor JUAN CARLOS GRANADA PINO contra la providencia del pasado 4 de mayo la cual decretó el embargo y secuestro de la cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a Granada Pino.

I - Antecedentes

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2021 esta sede judicial ordenó la apertura del trámite de liquidación de los señores Juan Carlos Granada Pino y Carolina Espinosa Arias.

El apoderado de la señora Carolina Espinosa Arias solicitó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente de la cual es titular el señor Granada Pino (folio 50, cdo. medidas cautelares), solicitud que fue atendida por este juzgado ordenando el embargo y retención de los dineros (folio 51) decisión que fue recurrida por quien atiende los intereses del demandante.

II - Del recurso y su traslado

Solicitó el recurrente revocar la providencia en cuestión respecto al decreto de las medidas cautelares bajo el entendido que los recursos depositados en las cuentas de su poderdante “son exclusivamente de su propiedad” como quiera que la sociedad conyugal se disolvió el 5 de noviembre de 2020 y por consiguiente “los recursos” no pueden ser objeto de cautela.

Mediante fijación del estado electrónico No. 26 la Secretaría corrió el traslado de los recursos sin que la contraparte haya hecho manifestación alguna.

III - Consideraciones del despacho

En primer lugar, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 598 del CGP en los procesos de familia el legislador permitió la posibilidad, en asuntos relacionados con el divorcio, cesación de efectos civiles, separación de bienes y de cuerpos y las respectivas liquidaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, de decretar medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte de los gananciales con el propósito de evitar que los mismos puedan ser objeto de ocultación, distracción o que los consortes los transfieran en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonial.

El artículo 1781, numeral 5º, del Código Civil se estipuló que todos los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos por los consortes a título oneroso pertenecerán al haber absoluto de la sociedad conyugal, esto es, sin la posibilidad de reclamar recompensa o compensación alguna.

En este orden, las medidas cautelares solo podrán decretarse sobre los bienes adquiridos o aportados a la sociedad durante la vigencia de la misma en atención a que sobre ellos recaerá la partición y la correspondiente adjudicación de gananciales.

En el caso que ocupa la atención de este juzgado la sociedad conyugal conformada entre los esposos Espinosa-Granada se disolvió mediante sentencia el pasado 5 de noviembre proferida por esta agencia judicial y se autorizó la liquidación de la misma.

En esta línea de pensamiento habrá de señalarse que los bienes adquiridos entre el período en que nació la sociedad conyugal, en los términos del artículo 180 ibídem -13 de noviembre de 2009- y su disolución -5 de noviembre de 2020- son los que se tendrán en cuenta en la liquidación de tal suerte que los conseguidos por los ex consortes con posterioridad a la citada disolución corresponderá a los que se denominan como propios.

Sobre el particular, la solicitud del apoderado de la señora Espinosa Arias está encaminada a obtener el embargo y retención de los dineros que actualmente están depositados en las cuentas del señor Granada Pino pese a que la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y sin que se pueda advertir que los citados dineros hayan sido consignados en vigencia del matrimonio, y por ello razón le asiste al recurrente en oponerse a la cautela.

Así las cosas, se deberá reponer el auto atacado y en su lugar negar la medida cautelar autorizada por esta sede judicial.

Por lo demás, y en atención a que la Secretaría ha llevado a cabo el emplazamiento a los acreedores se ordenará la citación a los interesados para adelantar la diligencia de inventario y avalúos en los términos del artículo 501 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 22 de Familia de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto el 4 de mayo de 2021, en los términos realizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a los interesados para el próximo 14 de septiembre del año 2021, a las 8:00 am, para adelantar la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia, efecto para el cual se deberán acompañar los documentos que

soportarán las partidas que se pretendan relacionar, a través del correo electrónico de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ